



RPC-SE-33-No.107-2021

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que, el artículo 350 de la Norma Constitucional, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, refiere: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, dispone: “El sistema de educación superior se registrará por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 355 de la Norma Fundamental, indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;
- Que, el artículo 6.1 de la LOES, manifiesta: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones; b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes; d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la



normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen”;

- Que, el artículo 70 de la Ley ibídem, indica: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;
- Que, el artículo 115.11 de la Ley citada, sostiene: “En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos superiores; y de arte e institutos superiores universitarios, su escalafón y tiempo de dedicación estarán sujetos a la normativa específica emitida por el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 147 de la referida Ley, manifiesta: “El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...)”;
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 50 del mencionado Reglamento, prescribe: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y, 2. Las resoluciones que correspondan a las



- atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES (...);
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-06-No.089-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del CES resolvió conformar una Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 28 de junio de 2021, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-20-No.535-2021, 01 de septiembre de 2021, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018. Artículo 2.- Solicitar a los miembros del Consejo de Educación Superior que remitan por escrito sus observaciones respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior a la Comisión Ocasional conformada a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, hasta el viernes 03 de septiembre de 2021”;
- Que, el informe técnico respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, de 04 de septiembre de 2021, elaborado por la Comisión Ocasional conformada a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, en su parte pertinente recomienda: “(...) considerar en segundo debate la propuesta de reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior que se establece en el presente Informe, en lo relativo a las reformas de los artículos 24, 92, 98, 111 y 202. En relación a la propuesta de reforma del artículo 24, la Comisión considera pertinente poner en conocimiento del Pleno del CES la propuesta de la ESPOL en conjunto con el insumo de Procuraduría, remitido mediante memorando CES-PRO-2021-0253-M, de 31 de agosto de 2021, con el fin de evaluar la posibilidad de mantener o no el artículo 24 del Reglamento en su totalidad, sin embargo, la Comisión considera que es importante el referido artículo, toda vez que en la legislación jerárquicamente superior no se considera el nepotismo a la luz de las particularidades del ejercicio de las actividades de las Instituciones de Educación Superior”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-31-No.094-2021, de 06 de septiembre de 2021, el Pleno del CES resolvió, en cumplimiento del numeral 4.1 literal b) del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que los miembros académicos del CES continúen en el desempeño de las funciones asignadas a los puestos en la misma calidad que ostentan hasta que sean legalmente reemplazados. Disposición que fue ratificada a través de Resolución RPC-SE-32-No.096-2021, de 07 de septiembre de 2021;
- Que, a través de memorando CES-CORPC408-2018-2021-0025-M, de 14 de septiembre de 2021, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, notificó al Pleno del CES el Acuerdo CES-CORPC408-SE.10-No.023-2021, adoptado en la Décima Sesión Extraordinaria desarrollada el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual convino: “(...) se pone en conocimiento del Pleno del CES la propuesta de reforma de los artículos 24, 92, 98, 111 y 202 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del SES”;



- Que, mediante Resolución RPC-SO-09-No.121-2019, de 06 de marzo de 2019, el Pleno del CES designó a la Dra. Catalina Vélez Verdugo como presidenta de este Organismo, designación que le atribuye el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 170 de la LOES, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 105, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución RPC-SE-31-No.094-2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del CES, mantiene la representación institucional establecida a través de Resolución RPC-SO-09-No.121-2019, hasta que se produzca su reemplazo;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 24 por el texto descrito a continuación:

“Artículo 24.- Nepotismo.- Se prohíbe a la autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma universidad o escuela politécnica pública, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

En el caso que la autoridad nominadora sea el rector para la contratación del personal académico no titular ocasional e invitado, así como para el personal de apoyo académico no titular, de conformidad con el artículo 52 de este Reglamento, la prohibición de nepotismo establecida en el inciso anterior, no abarca a los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al cónyuge, o con quien mantenga unión de hecho, de los miembros de los cuerpos colegiados de la Institución de Educación Superior Pública.

Si al momento de la posesión del rector su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuvieran laborando como personal académico no titular ocasional, e invitado, y de apoyo académico no titular bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos de servicios profesionales, sujetos a este Reglamento, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y el rector estará impedido de renovarlos.

La renovación de los contratos en la misma institución solo podrá darse para la culminación de un periodo académico que inició en el ejercicio fiscal anterior y que finalice en el periodo fiscal siguiente. Esta renovación podrá efectuarse únicamente hasta la fecha de finalización del periodo académico en cuestión, con el fin de precautelar el derecho de los estudiantes a una educación superior continua y de calidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico o personal de apoyo académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de



servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada. Se exceptúa al personal académico o de apoyo académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora”.

2. Sustitúyase el artículo 92 por el texto descrito a continuación:

“Artículo 92.- **Ámbito y objeto de evaluación.**- La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”.

3. Sustitúyase el artículo 98 por el texto descrito a continuación:

“Artículo 98.- **Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.**- La universidad o escuela politécnica verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro períodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

La universidad o escuela politécnica también determinará el personal académico que por los resultados de la evaluación merezca recibir estímulos académicos o económicos, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento y a las normas internas de la Institución”.

4. Sustitúyase el literal a) del artículo 111 por el texto descrito a continuación:

“Artículo 111.- **Causas de destitución del personal académico.**- Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

- a) Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos periodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera (...).”

5. Sustitúyase el artículo 202 por el texto descrito a continuación:

“Artículo 202.- **Determinación de las remuneraciones.**- Las remuneraciones del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores Públicos las aplicará el órgano rector de la política pública de Educación Superior, con base en la resolución de remuneraciones emitida por el CES para su efecto.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores



Públicos se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores Públicos, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, de conformidad con la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2021, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR